

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA AMPARO RUEDA RINCON
ACCIONADA	IFM NOTICIAS.COM
RADICADO	05001 31 03 001 <b>2021 00245</b> 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°
ТЕМА	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE
	PETICION-DEBIDO PROCESO Y OTROS

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON contra IFMNOTICIAS.COM.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

# II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que con información divulgada el 22 de mayo pasado, se indicó por medio de noticia titulada: "(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6" en la noticia se leyó: "Con datos, señalan que ahora van por la Comuna 5 y que en ella, los cómplices del detrimento de recursos son varias

corporaciones que relacionan con lujo de detalles: (...) "CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO. Nit.900.936.307-8, Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín, e-mail: gloriarueda64@gmail.com Tel: 5670871 Representada por Gloria Amparo Rueda Rincón". (...) Indian (sic) que la CCCP Deportes, Gloria Amparo Rueda Rincón, también pertenece al grupo político de Camilo Cruz anexo a "conservadores de vida" y "viene haciendo politiquería con los festivales INDER para también reelegirse al CCCP Deportes, enfatizándose en las votaciones de "presupuesto participativo"

Con petición elevada el 28 de mayo pasado, se solicito al medio comunicación IFM NOTICIAS.COM se rectificara la denuncia antes descrita, a fin de que se suprimieran sus datos publicados, al igual que de la Corporación que representa. Se recibe respuesta vía correo electrónico en la que le indican que ella tiene derecho a dar su versión y que la misma sea publicada, y atendiendo positivamente a su derecho de petición, esperan que les haga llegar por ese medio el escrito de su versión con los argumentos que controviertan la denuncia de los miembros JAL comuna 5, estando pendiente para proceder a publicar. Se recaba similar petición el 31 de mayo pasado, en la que se le responde nuevamente allegar su versión de los hechos en los que ella contradiga lo que denuncian los miembros de la JAL de la comuna 5.

Que buscó en internet a 14 y 24 de junio de 2021 de la noticia titulada "(DENUNCIA) JAL de la Comuna 5, revelan traman de monopolio y desvió de dineros del presupuesto participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6", se puede leer, que sigue figurando "CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENMTENARIO. Nit. 900.936.307-8. Domicilio: Cra 63 A #94 A 451 Apto 103 Medellín. Igualmente se evidenció que se corrigió parte de la noticia presentada, pero sin que se haya hecho reconocimiento del error en el mismo medio ni dado aviso a ella como afectada, tanto en su nombre, como en nombre de la Corporación que representa.

## III. LAS PETICIONES:

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales ordenándole a la entidad accionada, rectificar y dar noticia de suprimir datos que vinculen su nombre o la CORPORACION UNIDOS POR TRICENTENARIO, la cual ella representa, y se requiera al medio de comunicación IFM NOTICIAS.COM a dar respuesta de fondo al Derecho de Petición y su recabo.

### IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de Julio de 2021, se avoca conocimiento admitiéndose la referida acción y se ordenó de igual manera la notificación a las partes por el medio más expedito y requirió a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela, las notificaciones se surtieron en debida forma.

La entidad accionada allega respuesta al juzgado manifestando en síntesis que, es un medio de comunicación independiente y libre dedicado a difundir noticias e información noticiosa; que incluyó en el artículo que ha generado esta acción de tutela, los datos transcritos de la denuncia hecha por los miembros de la comuna 5, datos que son públicos y que están al alcance de cualquier persona a través de la Cámara de Comercio y del sistema Rues; que no obstante, ante la negativa de la accionante de aportar información que pudiera equilibrar la versión dada a conocer por los miembros de la comuna 5, IFMNOTICIAS.COM procedió a suprimir el nombre de la accionante, como gesto de la buena fe y al considerar periodisticamente, podría no ser relevante el nombre, pues quien quisiera conseguirlo, puede acceder a los registros públicos. Que no obstante, no se procedió con su otra pretensión de borrar el nombre de la entidad que representa, por cuanto es la entidad denunciada públicamente por la fuentes, quienes argumentaron la conexión que tiene dicha entidad con el objeto de la denuncia, lo que hace relevante que se sostenga.

Se arrimó con la tutela copia de la cédula de la accionante y pantallazos que dan cuenta de las actuaciones surtidas en la noticia objeto de tutela.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al expediente, en razón de la informalidad que gobierna la acción de tutela y la libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante GLORIA AMPARO RUEDA RINCON Radicado 05001 31 03 001 **2021 00245** 00 juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia

T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas

procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe

violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la

decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el

artículo 861 y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992

que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede

reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un

procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en

los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro

recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la

tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente

judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una

acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales

fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad

pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que

procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece

que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el

-

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199<sup>a</sup>, M. P.

Eduardo Cifuentes Muñoz).

Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o

amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta

además lo reglamentado sobre la materia en el Articulo 1º inciso segundo,

del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una

entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o

autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la

omisión informada por la solicitante tiene lugar en este municipio, donde

el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus

primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben

apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los

dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la

jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución

como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias

judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y

primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden

constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de

manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su

misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se

convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes

públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las

leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y

principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones

estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional,

tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho

sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos

fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal

entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser

las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante GLORIA AMPARO RUEDA RINCON constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, tal como se menciona en la **sentencia T-576/17**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

# "Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

1. El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse².

103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como "la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"<sup>3</sup>. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición<sup>4</sup>.

104. El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver, sentencia C-818 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver, sentencia T-377 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver, sentencia C-818 de 2011.

lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente<sup>5</sup>. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

"(...) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con "la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido"; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella" 7.

105. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 dicha ley establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los treinta (30) días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando "no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados", situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, "no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".

**Hecho superado:** Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la <u>Sentencia T-662/16</u> Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

"4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>8</sup>. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>9</sup>. Este fenómeno ha sido

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver, sentencia T-149 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver, sentencia T-968 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver, sentencia T-439 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado<sup>10</sup>.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>11</sup>.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>12</sup>, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup> y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados<sup>14</sup>. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>15</sup>; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva<sup>16</sup>.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho<sup>17</sup>."

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal de la tutelante según los hechos de la tutela, es que la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM suprimiera sus datos que vincularan su nombre o la COPORACION UNIDOS POR TRICENTENARIO, la cual representa, y se les requiera dar respuesta de fondo a sus derechos de petición.

Pues bien, como podemos observar de la respuesta allegada de la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM en la que se indican que, ellos procedieron a suprimir el nombre de la accionante, como gesto de la buena fe y al considerar periodísticamente, podría no ser relevante su nombre, pues quien quisiera conseguirlo puede acceder a los registros públicos; y que no

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> "ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibídem.

obstante, no se procedió con su otra pretensión de borrar el nombre de la entidad que representa, la por cuanto es entidad públicamente por las fuentes, quienes argumentaron la conexión que tiene dicha entidad con el objeto de la denuncia, lo que hace relevante que se sostenga; afirmaciones que igual son corroboradas por la misma accionante en sus hechos de tutela al manifestar ella en le hecho 5 de su escrito: "Búsqueda a 14 y 24 de junio de 2021, en internet de la noticia titulada "(DENUNCIA) JAL de la comuna 5, revelan trama de monopolio y desvío de dineros del Presupuesto Participativo por parte de corporaciones y ediles de la comuna 6", se puede leer, que sigue figurando "CORPORACION UNIDOS POR EL TRICENTENARIO. Nit. 900.936.307-8 Domicilio; Cra 63 A # 94 A 451 Apto 103 Medellín. Igualmente se evidenció que se corrigió parte de la noticia presentada, pero sin que se haya hecho reconocimiento del error en el mismo medio ni dado aviso a mi como afectada, tanto en mi nombre, como en el nombre de la Corporación que Represento; se concluye que efectivamente nos encontramos ante un hecho superado puesto que, como la misma accionante lo corrobora su nombre como sus demás datos fueron suprimidos de la noticia en comento. Además, la misma accionante en su escrito de cumplimientos de requisitos pedidos inicialmente, le preciso al despacho que ella actuaba única y exclusivamente en su propio nombre, NO EN SU CALIDAD DE LEGAL DELA CORPORACION REPRESENTANTE UNIDOS TRICENTENARIO por lo que, por obvias razones las pretensiones en ese sentido se suprimir el nombre de esa Corporación no podían prosperar.

En cuanto a que se le diera respuesta a sus peticiones elevadas los días 28 y 31 de mayo de la cursante anualidad, igual la misma accionante corrobora que fueron atendidas, no de la manera que ella pretendía, pues efectivamente la primera de ellas giraba en parte de que se suprimiera su nombre y el de la corporación que ella representa, lo que efectivamente se realizó, empero, no podía la accionada IFMNOTICIAS.COM rectificar la denuncia en comento realizada por la JAL de la comuna 5, pues de una parte fue la misma JAL comuna 5 quien presentó la denuncia con argumentos y pruebas de ello, a lo que la accionante no atendió el llamado que le hiciera IFMNOTICIAS.COM para que aportara su versión en la que pudiera contar el porqué argumentaba que se debía rectificar, como tampoco entregó pruebas que desmintieran la versión de los denunciantes

que fue la publicada, pues no basta para rectificar una información

periodistica que la persona que se dice afectada simplemente manifieste el

querer que se rectifique y enviar un documento en el que no aporta

pruebas, argumentos o versiones contrarias a las publicadas.

Se evidencia entonces, que la entidad accionada IFMNOTICIAS.COM actuó

bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente, ya que dio

respuesta de forma clara y precisa a las peticiones presentadas por la

solicitante; además procedió a suprimir sus datos de la denuncia

publicada encontrándonos ante un hecho superado, por cuanto ceso el

motivo principal que originó la acción de tutela, y al momento de fallar no

existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

**CUMPLIMIENTO:** 

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término

determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo

22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este

fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el

asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela

resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo

correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra

prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la

naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la

aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos

sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto

permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de

este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo

Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de

la República y por mandato de la Constitución,

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante GLORIA AMPARO RUEDA RINCON

# **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA AMPARO RUEDA RINCON contra IFMNOTICIAS.COM por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUEZ** 

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. **117** 

Medellín, a/m/d: 2021-**07-26** 

Addition Autholoda Tomata